



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones, para tomar en consideración el presente expediente FLP N° . /2016, caratulado “A. ,

G. Y OTROS c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

I. LA DEMANDA

Las señoras G. . A. y G. F.
D. C. , y los señores G. R. C. y G. E.
C. iniciaron la presente demanda por daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A.), la Municipalidad de y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y/o quien resulte responsable por el evento dañoso que le costara la vida al señor H. C. C. , ocurrido el 1 de diciembre de 2014.

Con ese objeto, relataron que en la mencionada fecha el señor C. caminaba por la calle Los J. entre Las Heras y de la localidad de . , Provincia de Buenos Aires, cuando fue alcanzado por un cable con tensión eléctrica que se encontraba caído en la acera, provocándole la muerte de manera inmediata y por electrocución.

Siguieron relatando que el mencionado cable se hallaba caído junto al poste que sostenía un transformador de media o baja tensión propiedad de EDESUR S.A. y que, debido a ello, se encontraba a su exclusivo cargo y cuidado.

Indicaron que, tanto la caída del poste como el peligro que representaban el transformador y los cables expuestos, fueron circunstancias denunciadas en reiteradas oportunidades por los vecinos de la zona a la demandada, que nunca hizo nada para neutralizar el problema.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALAI I

Destacaron que el poste en cuestión ocupaba todo el ancho de la calle y parte de la vereda y que, sin poder divisarse por estar camuflados por el follaje, se encontraban los cables que eran sujetados a dicho poste y a un transformador, circunstancias ilustrativas con respecto a que, pese a que el señor C. tomó todas las medidas de cuidado posible para pasar por la zona, fue alcanzado por el material electrificado y falleció en el lugar.

Pusieron de relieve que, conforme surge de la autopsia realizada en la causa penal labrada a raíz del infortunio, la “*muerte fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria una ELECTROCUACION*”, e indicaron que en dicha causa penal se encuentra agregado el Informe N° _____ del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que revela que al momento de realizarse la inspección del lugar se pudo comprobar que el accidente fue provocado por el sostén de LAMT (línea aérea media tensión) frente a la vivienda 126 de la calle Los J. _____ y que los postes se encontraban en malas condiciones, en tanto no reunían mínimamente los requisitos para sostener el cableado y el transformador identificado con el N° 60800-2, lo que descarta la existencia del hecho fortuito que las demandadas pudieran alegar para exonerarse de responsabilidad.

Al ser ello así, fundaron la responsabilidad de EDESUR S.A. en el incumplimiento de las normativas de seguridad y calidad que debe ser tenida en cuenta en la colocación y selección de los postes (Ley N° 24.065, contrato de concesión y guía de seguridad dictada por el ENRE) y en la falta de su debido mantenimiento.

En tal sentido, precisaron que el mencionado poste se inclinó peligrosamente sobre la acera arrastrando parte del cableado el día sábado 29 de noviembre de 2014 y que terminó cayendo sobre la vereda y la calle entre la noche del domingo 30 de noviembre de 2014 y la mañana del día lunes 1 de diciembre de 2014, con lo cual, durante tres días seguidos se mantuvo la situación de tensión eléctrica descripta.

Puntualizaron que, además de la existencia de los múltiples reclamos efectuados por los vecinos que constan en la causa penal, en todos los casos existió un sub-reclamo u observación en donde se dejó constancia de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

la leyenda “*POSTE CON TRAFO 18F064 caído rama caída sobre tensor reparar urgente*”, pese a lo cual EDESUR S.A. omitió acordonar el área y cortar la tensión eléctrica.

Fundaron, asimismo, la responsabilidad de EDESUR S.A. en las prescripciones del artículo 1.113 Código Civil, relacionadas con el riesgo o vicio de las cosas, en atención a la falta de culpa de la víctima o de algún otro elemento que le permita a la demandada eximirse de responsabilidad.

Con respecto a la codemandada, Municipalidad de , indicaron que el artículo 1.112 del Código Civil establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les son impuestas. Consideraron, que la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos es siempre una responsabilidad directa fundada en la idea objetiva de la falta de servicio, aún cuando no excluye la posibilidad de que se configure la falta personal del agente público. Conforme a ello, precisaron que si el Municipio tenía un departamento destinado a canalizar reclamos derivados de los servicios públicos, y si aquél, frente al reclamo de los vecinos, se mantuvo inmóvil y absolutamente pasivo, produciéndose luego el fallecimiento de una persona por su inacción, no existe discusión con respecto a que se trata de una clara falta de servicio.

Por su parte, fundaron la responsabilidad del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en las prescripciones del artículo 56 de la Ley N° 24.065, el cual establece sus funciones y facultades, en la Resolución N° 539/2000 -dictada por el propio Organismo- que creó el Departamento de Seguridad Pública cuyo objeto consiste en velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de las normas.

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En síntesis, afirmaron que el evento dañoso no habría acontecido si se hubieran efectuado los controles que se debían realizar, lo que pone de relieve la falta de ejercicio del poder de policía por parte del Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE (art. 1.112 del Código Civil).

Con sustento en lo expuesto, reclamaron la suma total de \$ 1.723.800 (pesos un millón setecientos veintitrés mil ochocientos) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, suma abarcativa de los conceptos “daño moral”, “daño psicológico” y “costos de tratamiento psicológico”, y solicitaron se dicte sentencia condenando a las demandadas al pago del monto reclamado con más sus intereses, costas, costos y desvalorización monetaria, desde la fecha del accidente hasta la de su efectivo pago.

Por último, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1.078 del Código Civil de la Nación y/o la del artículo 2.437 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la citación de garantía, en los términos del artículo 118 de la Ley N° 17.418, de las compañías aseguradoras que posean la demandadas (EDESUR S.A., Municipalidad de y ENRE) para este tipo de siniestros.

II. LA SENTENCIA

La sentencia de primera instancia, de fecha 16 de junio de 2020, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores G. F. D. C. , G. R. C. y G.

E. C. contra EDESUR S.A., en los términos y conforme a la atribución de responsabilidad que surge de sus considerandos 2.1 a 2.12, y contra la Caja de Seguros S.A., quien -ordenó- deberá responder en los términos de la Póliza N° -0170027-01 con sus anexos y cláusulas de aplicación. Consecuentemente, condenó a abonar a los accionantes G.

E. C. y G. R. C. , en su carácter de hijos de la víctima, H. C. , la suma total de Pesos Setecientos Mil (\$ 7) en concepto de “daño moral”, y a la coactora, G. F.

D. C. , hija de la víctima, la suma de Pesos Trescientos Noventa y Nueve Mil (\$ 399.000), comprensiva de los rubros “daño moral” y “daño psicológico”; montos calculados al mes de diciembre del año 2104 a los que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

deberán adicionársele intereses conforme a la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Asimismo, rechazó la demanda promovida contra la Municipalidad de [redacted] y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), en virtud de los fundamentos expuestos en sus considerandos 2.13 y 2.14., con costas a cargo de los accionantes vencidos.

A su vez, rechazó la demanda promovida por la señora G.

A. por los fundamentos expuestos en su considerando 3, sin imposición de costas por entender que la actora pudo creerse con derecho a formular el presente reclamo por “daño moral” y “daño psicológico”.

Por último, impuso las costas del proceso, en lo principal que decidió, a la demandada EDESUR S.A. y a su aseguradora, la Caja de Seguros S.A. (art. 68 del CPCCN), y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervenientes para su oportunidad procesal.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y LOS AGRAVIOS

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación EDESUR S.A., la Caja de Seguros S.A. y la parte actora (ver fojas 1022, 1026 y 1027, respectivamente) con expresión de agravios de esta última acompañada a fojas 1030/1058 y de EDESUR S.A. obrante a fojas 1059/1063.

Ahora bien, conforme surge del escrito presentado a fojas 1064, la Caja de Seguros S.A. desistió del recurso que fuera por ella interpuesto, lo que motivó la resolución del *a quo* de fojas 1067, de fecha 15 de julio de 2020, que lo tuvo por desistido.

Por último, a fojas 1068/1075 y 1076/1079, obran agregadas las contestaciones de agravios la parte actora y de EDESUR S.A., respectivamente.

De la lectura de la pieza recursiva acompañada por EDESUR S.A. se advierte que los agravios se circunscriben fundamentalmente a los siguientes: a) incorrecta atribución de responsabilidad a su parte en virtud de la existencia de culpa de la víctima, b) falta de acreditación de la procedencia e incorrecta cuantificación del rubro “daño moral”, y c) incorrecta cuantificación del rubro “daño psicológico”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

A su turno, la parte actora cuestiona la sentencia en tanto: a) rechazó la demanda con relación a la Municipalidad de y contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) e impuso a su cargo las costas generadas por dicho rechazo, b) rechazó la demanda interpuesta por la señora G. A. como así también la solicitud de constitucionalidad del artículo 1.078 del Código Civil de la Nación, c) considera errónea la graduación de la indemnización por el rubro “daño psicológico”, y d) tasa de interés aplicable.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE EDESUR S.A.

Planteada así la cuestión, por razones de orden metodológico, cabe en primer término ingresar al tratamiento del agravio relacionado con la eventual responsabilidad que le cupo a EDESUR S.A. en el evento dañoso.

Con ese objeto, conviene memorar en lo que aquí interesa, que el objeto de la acción incoada lo constituye el reclamo por parte de las señoras G. A. y G. F. D. C. , y de los señores G. R. C. y G. E. C. , contra EDESUR S.A. en busca de una indemnización por los daños y perjuicios por ellos padecidos producto de la muerte del señor H. C. C. , ocurrida el día 1 de diciembre del año 2014.

Frente a ello, debe señalarse que no aparece discutida la existencia del hecho generador al cual la parte actora le atribuye la causación del daño cuyo resarcimiento persigue.

Así, se encuentra debidamente acreditado, y no constituyó motivo de agravio, que el día 1 de diciembre del año 2014 se produjo el deceso del señor H. C. C. quien, mientras transitaba por la calle Los J. entre Las Heras y General de la localidad de .

, Provincia de Buenos Aires, tomó contacto con un cable con tensión eléctrica que se encontraba caído en la acera, provocándole la muerte de manera inmediata.

El inconveniente se suscita en tanto los actores endilgan la responsabilidad por el evento dañoso a la empresa EDESUR S.A. en el entendimiento de que el cable en cuestión se hallaba caído junto al poste que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

sostenía un transformador de media o baja tensión, propiedad de la demandada, y que, por tal motivo, se hallaba a su exclusivo cargo y cuidado.

Por su parte, EDESUR S.A. considera que no se encuentran acreditados los presupuestos relacionados con la responsabilidad civil, elementos indispensables para que nazca la obligación de resarcir.

En tal sentido, funda la eximición de su responsabilidad objetiva en la existencia de la “culpa exclusiva de la víctima” como interruptiva del nexo causal y, por ende, exonerativa de la responsabilidad civil que se le endilga, en el entendimiento de que el accidente acaeció por el obrar totalmente imprudente y negligente del señor H. C. , en tanto -sostiene- fue el occiso quien debió haber tocado el cable que se encontraba caído, ya que nunca pudo haber sido “alcanzado” por un elemento inerte, sin movimiento propio.

Al ser ello así, entiende en que se ha configurado la causal prevista en los artículos 1.111 y 1.113, segundo párrafo, del Código Civil e insiste con argumentos relacionados con la circunstancia de que el *a quo* no analizó ni tuvo en cuenta la incidencia de la conducta del señor C. en la mecánica del accidente.

Concretamente, indica la omisión en la sentencia de origen de referencia alguna a las declaraciones de los testigos Abel A. y Carlos M. , las cuales -a su entender- ilustran con respecto al accionar negligente e imprudente del occiso, quien transitó por una zona cuyo acceso se encontraba prohibido desde el día anterior al del infortunio.

Pone de relieve la falta de acreditación por parte de la actora de la mecánica del accidente y reprocha la idoneidad de los testigos por ella ofrecidos.

Indica, asimismo, que lo expuesto por la coactora en la pericia psicológica contradice el irrisorio e imposible relato efectuado en el escrito de demanda, circunstancia que reafirma que fue el señor C. quien tocó el cable que le provocó la muerte.

Al ser ello así, considera que debe ser eximida total o parcialmente de responsabilidad, lo que solicita así se declare.

IV. a) Normativa aplicable

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Frente a lo expuesto, resulta oportuno mencionar ante todo, que la responsabilidad de la concesionaria de un servicio público -en el caso, EDESUR S.A.- por incumplimiento de sus obligaciones es de índole objetiva.

En tanto ello, en el presente caso nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad regulada por el artículo 1.113 del Código Civil de la Nación ya derogado, norma que resulta de aplicación al *sub lite* en virtud de la fecha en que acaeció el evento dañoso, tal como fuera decidido por el juez de origen, y conforme al criterio de esta Sala en autos “*Vives, Mario Argentino y otros c/ Daños y Perjuicios*”, fallo del 17 de marzo de 2016, y “*Zamorano, Vanesa A. c/Ferrocarriles s/ Daños y Perjuicios*”, fallo del 5 de mayo de 2016, entre otros).

Por otra parte, es dable señalar que la propietaria del fluido eléctrico de cuya explotación se beneficia no se puede desentender de los peligros que trae aparejado, sino que debe ejercer vigilancia y control para que el transporte y/o suministro de aquél se realice en condiciones adecuadas de seguridad, de modo de evitar daños a terceros (confr. Fallos: 284:289 y esta Sala I en el expediente “*Villalba, Ismael Vicente c/ Empresa Distribuidora Sur SA s/ Daños y Perjuicios*”, sentencia del 6 de agosto de 2009).

Corresponde, asimismo, destacar que a la energía eléctrica le son aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2.311, segundo párrafo del Código Civil, según la Ley N° 17.711, y Borda, Guillermo A; “La reforma del Código Civil, Bienes y Cosas”, en ED 31-1019).

Por su parte, los cables por los que circula corriente eléctrica de alto voltaje constituyen una cosa peligrosa a los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del segundo apartado del artículo 1.113 del Código Civil.

“*En efecto, no hay duda de que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (artículo 2311, Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en dicha norma (Fallos: 310:2103)...*” (conf. CSJN *in re “Meza, Dora c/Corrientes, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”*, sentencia del 14 de julio de 2015).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

A tenor de lo expuesto, al estar fuera de discusión su carácter riesgoso, la empresa distribuidora debe responder de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo, segunda parte, del artículo 1.113 del Código Civil, ya que el nivel de tensión provisto por ella es lo que la convierte en un elemento potencialmente mortal. Por ende, EDESUR S.A. debería enfrentar las derivaciones del riesgo propio de la electricidad que suministra.

Ahora bien, cuando el daño se origina en el riesgo de la cosa utilizada, la ley no admite que el causante se exima de responsabilidad acreditando su falta de culpa; el único descargo que la norma prevé es que el dueño o guardián de la cosa demuestre que el hecho dañoso fue ocasionado por culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

En estas condiciones, y a la luz de la teoría que receptaba nuestro Código Civil en materia de causalidad, son imputables al deudor -y, en este caso, al riesgo o vicio inherentes al fluido eléctrico- aquellas consecuencias derivadas de su obrar que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Código Civil).

Es por ello que, de demostrarse el nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la cosa riesgosa, la empresa distribuidora de energía eléctrica demandada no podría, tal como se adelantó, liberarse de responsabilidad por el siniestro que dio origen al reclamo materializado en las presentes actuaciones sin acreditar la existencia de culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (art. 1.113 segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil).

Dicho en otros términos, a la actora solo le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño producido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones *in re: "Herrera, María Nicolasa c/EFA s/daños y perjuicios"*, expte. N° 791/98, y *"Nazer, Ercilia del Carmen c/FEMESA s/daños y perjuicios"*, expte. N° 1262/00, ambas sentencias del 29 de agosto de 2000).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

De conformidad con la mencionada normativa y con las consideraciones efectuadas con respecto a la responsabilidad civil, es que serán analizados los elementos probatorios obrantes en autos.

IV. b) Valoración de la prueba

Cabe ingresar en primer término al análisis de la Causa Penal N° IPP 07-03- 007240-14/00 cuyas copias certificadas fueran reservadas en la Secretaría del Juzgado de Origen bajo Sobre N° 2410, con fecha 4 de junio de 2019 (fojas 938).

En ella se advierte el Acta de Procedimiento del día 1 de diciembre de 2014 suscripta por el Oficial Principal Jorge Silveyra (oficial de servicio) de la cual surge que el mencionado oficial manifestó que siendo las 11:00 horas “momento que me encontraba en la oficina, donde me desempeño como tal, recibí la novedad vía nextel de la Oficial Principal Vanesa Díaz, numeraria del Comando de Prevención Comunitaria de , que en la calle Los J. entre y de este medio, hay una persona masculina fallecida, la cual se habría electrocutado al querer pasar entre los cables de alta tensión tirados en la calle. Es así que junto al Capitán [REDACTED], a bordo del patrullero orden 49179, nos trasladamos hacia las calles mencionadas, … al llegar observamos que la esquina Los J. y , se halla cercada con cinta perimétrica, que en ese momento me entrevisté con la Oficial Principal Díaz, quien me informó que había cercado el lugar, que los vecinos estarían molestos por lo sucedido por que los dos postes de luz caídos, estarían desde el día sábado a la tarde y que se cansaron de hacer reclamos a la empresa Edesur.- Seguidamente observo que en la calle Los J. , a unos tres metros de , como quien mira hacia la calle Gral. , se encuentra el primer poste de luz recostado, este apoyado y sujeto a los cables de luz, mientras que a unos cuarenta metros más adelante, se observa recostado sobre el asfalto, contra el cordón izquierdo, una persona masculina mayor de edad sin vida, con su cabeza morada y junto a este una bicicleta tipo inglesa de color azul la cual posee la rueda trasera desinflada, observándose además que a unos centímetros de la rueda trasera se halla una huella color negra como quemadura de cubierta sobre el suelo, que detrás de esa persona se

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

encuentra el segundo poste de luz caído. Dejo constancia que en ese momento tomo conocimiento por los vecinos que los cables caídos aun posee energía eléctrica, es así que me comunico vía nextel con la seccional policial, solicitando la presencia en forma urgente de personal de Edesur, médico de policía y personal de policía científica. Que mientras realizo un compás de espera hasta la llegada de todos estos, me entrevisto con los vecinos del lugar a quienes trato de calmar ya que estaban todos ofuscados debido a lo que había pasado, que en ese momento me dan a conocer y me entrevisto con una señora la cual refirió ser concubina de la persona fallecida a quien identifico como MONICA ROSA BOBROFF... quien me manifestó que en la fecha cerca de las 10:00 horas, su concubino se había retirado para hacer las compras y que siendo cerca de las 10:30 horas, un vecino le informó que H. había tenido un accidente a la vuelta de la cuadra, fue así que se acercó hasta el lugar donde lo encontró tirado en el suelo” (ver fojas 14/15 del expediente penal).

Siguiendo con el análisis de la causa penal, a fojas 66 se encuentra agregado el listado de los reclamos efectuados a la empresa EDESUR S.A. entre el día 28 de noviembre de 2014 y el día 1 de diciembre de 2014, del cual se surge que muchos de ellos se corresponden con la zona y con la fecha del evento dañoso que le costara la vida al señor C. .

Dichos reclamos fueron reflejados por los medios periodísticos de la región y canalizados a través de distintos órganos oficiales (ver fojas fs. 64, 167 y 168/175, según sistema Lex 100, del expediente principal).

Por su parte, a fojas 100 del expediente penal se encuentra agregado el “Informe Sobre Accidentes” elaborado por el personal de EDESUR S.A. con relación al acontecimiento dañoso que motivó el presente reclamo.

De su lectura surge que en él se consignó “9. Descripción del evento: Al concurrir la guardia al lugar verificó que el poste de plataforma 18F064 se encuentra roto en la base y caído sobre el piso y otro poste de la LAMT de 13.2 KV inclinado hacia la calle. Posteriormente concurre el Jefe de Turno quien verificó que una rama de un árbol (palo borracho) ubicado en la vereda del lugar habría caído sobre el tensor de acero de los postes en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

cuestión lo cual habría arrastrado las instalaciones y ocasionando la caída de la plataforma, quedando los cables suspendidos en el aire sin contacto a tierra y con tensión, motivo por lo cual no abrieron las protecciones de Media Tensión en el arranque EK772. La persona fallecida en el presente hecho, fue identificada por personal policial como H. C. C. , el cual habría recibido una descarga eléctrica al tomar contacto directo con las instalaciones caídas cuando pasaba con su bicicleta sobre las mismas” (Sic).

Asimismo, a fojas 250 de las actuaciones penales luce incorporado el informe remitido por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), a solicitud del Agente Fiscal, quien acompaña el Memorandum DSP N°846/2015 del que surge que “*al punto a) la titularidad de dominio de los postes de instalación eléctrica emplazados en la calle Los J. entre Las Heras y , localidad de . , corresponde a Edesur SA. Al punto b) El mantenimiento de estos postes eléctricos le corresponde a EDESUR SA conforme lo establece su Contrato de Concesión en art. 25 inc. m) “es obligación de la distribuidora ...instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos , de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública , respetando las normas que regulan la materia...” y la ley 24065- ARTICULO 16:” Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto...”.*

A fojas 209/211 se halla glosada la resolución del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), de fecha 9 de septiembre de 2015, que en su artículo 1 dispuso “*Sancionar a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA” (EDESUR S.A.) con una multa en pesos equivalente a QUINIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (500.000 kWh)... por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y el artículo 25 incisos m) del Contrato de Concesión.-”.*

Finalmente, a fojas 401/402 de la causa penal se encuentra incorporada la contestación de EDESUR S.A. a la requisitoria efectuada por el Sr. Agente Fiscal de la UFI N° 2 de Esteban Echeverría, en la que la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

demandada reconoce que “Correspondía a Edesur la titularidad de dominio de los postes individualizados en el expediente de la referencia como comprometidos en el accidente, emplazados en la calle Los J. entre Las Heras y , localidad de . , Partido de Esteban Echeverría.” Posteriormente, informa que “debido a la tormenta declarada en la zona, entre los días 29 y 30 de noviembre de 2014 se recepcionaron un total de 11.769 reclamos en la zona técnica de Lomas de Zamora, cifra que superó notablemente el promedio diario de reclamos que se reciben en la misma cuando las condiciones climáticas son estables y que es de alrededor de 2000 reclamos diarios. Lo expuesto indica que estas situaciones fortuitas actúan sobre nuestras redes aéreas, exponiéndolas a caídas de árboles y ramas sobre las mismas”.

Siguiendo con el análisis de los elementos probatorios, a fojas 801/802 del expediente principal se advierte la presencia del dictamen pericial efectuado por el Perito Ingeniero Electricista, Luis A , quien elaboró el documento con sustento en la causa penal.

De su lectura surge que el mencionado profesional sostuvo que “de la información disponible en expediente; Acta de procedimiento policial fojas 20 y 21 (cuadrilla de EDESUR SA corta suministro), Informe de accidentes fojas 67 (anexo B) de EDESUR SA indica que los cables quedaron suspendidos con tensión, fotografías (fojas 23) de los postes con los cables y la persona. Se puede determinar que la fuente de energía para la descarga eléctrica proviene desde los cables energizados de la línea de distribución eléctrica de la prestadora del suministro eléctrico EDESUR SA.”.

Con respecto a la mecánica del accidente, indicó que “de Informe sobre Accidentes en foja 67 de EDESUR SA indica que los cables quedaron suspendidos sin contacto a tierra. Por lo que es posible determinar que la persona entró en contacto eléctrico directo con los cables energizados recibiendo una descarga eléctrica por lo cual se establece la circulación de una alta y peligrosa corriente eléctrica por la persona superior a la que soporta el cuerpo humano. La corriente eléctrica circulará desde los cables pasando por el cuerpo de la persona el cual pasa a formar parte del circuito eléctrico entre de la línea de distribución eléctrica energizada y tierra. Es



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

possible indicar que se produce la electrocución al circular una alta corriente por medio de la persona entre tierra y la línea de media tensión energizada con las consecuencias de los efectos de la electricidad sobre la persona”.

Describió los elementos de seguridad que, a su entender, las demandadas debieron haber desplegado para evitar el accidente (punto 5), e indicó que “*De las fotografías presentes en el expediente no fue posible determinar la colocación de vallados reglamentarios anteriores a lo sucedido. La línea disponía del dispositivo de maniobra y protección (Reconectador, indica en fojas 61 de informe de EEDESUR SA al ENRE) para la instalación eléctrica en caso de falla por cortocircuito a tierra, pero no actuó al quedar suspendidos los cables sin contacto con tierra.”* (respuesta al punto 6 del interrogatorio).

Asimismo, sostuvo que “*La cuadrilla de la empresa distribuidora del suministro eléctrico debe accionar lo antes posible los elementos de maniobra y protección de media tensión sobre la línea de distribución desconectando el suministro de energía eléctrica, debe desenergizar la línea aérea de media tensión-distribución. Cuando se realiza la maniobra correspondiente de desenergizar la línea de media tensión, no se encuentra aplicada una tensión eléctrica sobre la línea de distribución que pueda llegar a producir una descarga eléctrica. De la información disponible se puede indicar que no se realizó esta maniobra antes del hecho que sucedió”.*

En respuesta al punto de 7 de pericia indicó que “*....de la documentación presente en el expediente es posible determinar la presencia de cables a nivel del suelo, cable o cables energizados que se encontraban a una altura aproximada de 1,5 metro de altura del nivel del suelo. Cables con altura de hombre estándar (1,75 metros), como se observa en fotografías; en foja 23, en foja 567 de cuerpo III y en fojas 141 y 142 de cuerpo I, e informe del Laboratorio de Alta Tensión de la Universidad Nacional de La Plata en Cuerpo I, foja 222 punto 3”.*

En lo que respecta a la prueba testimonial, a fojas 790/791, luce la declaración de la señora Zulema Rosa , quien refirió que conocer a los actores por su condición de vecinos.

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Consultada sobre qué le ocurrió al señor C. a finales del año 2014, contestó que “*se quedó electrocutado con un cable que estaba cortado. El salió de su casa con la bicicleta y fue a hacer mandados y quiso subir un escaloncito que había sobre la vereda y estaba frente a la parroquia de y justo ahí estaba un cable colgando del poste de luz. Hacía aproximadamente dos o tres días que se había caído dos postes de luz porque hubo una tormenta. Quedaron los postes tirados y el cable colgando y el Señor C. cuando quiso subir el escalón el cable que estaba colgando le tocó la frente y quedó electrocutado y murió enseguida...*”.

Es dable señalar que si bien de la propia declaración de la señora surge que ella no constituyó un testigo presencial del hecho, en tanto indicó “*Yo todo esto lo sé porque estuve acompañando a la hija que se llama G. , cuando a ella le avisaron en el trabajo vino para su casa y yo la acompañé al lugar del hecho y ya estaba el cuerpo tirado en el piso*”, aportó un dato de especial relevancia para resolver la cuestión, al aclarar que “*no había ningún tipo de señalización alrededor de los postes caídos ni del cable colgando. Recién después de que pasó el accidente vinieron y pusieron la cinta de peligro*” (Sic).

A fojas 793/794 se encuentra agregado el testimonio del señor Juan Carlos . , cuñado del señor C. , quien declaró que “*hubo una tormenta muy . que derribó cables y postes por la zona en la que él estaba. Él estaba haciendo algún mandado, tenía una bolsita en la bicicleta, al pasar con la bicicleta por la capilla del barrio, había subido con la bicicleta a la vereda le tocó un cable y le provocó una descarga que le provocó la muerte...Hacía 48 horas que los vecinos estaban denunciando que estaban los cables y postes caídos. Yo lo sé porque una sobrina pasado el mediodía me avisa por celular y me cuenta lo que había pasado...*”.

A fojas 223 de la causa penal luce agregada la declaración testimonial del ingeniero Leandro Enrique Vidal, quien se desempeñaba al momento del evento dañoso como Ingeniero del Departamento de Seguridad en la vía pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), quien declaró que “*...Edesur debe informar a este departamento todos los accidentes donde halla involucrados instalaciones de dicha empresa, que es*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

así que en relación al hecho aquí investigado la empresa distribuidora envió con fecha 01/12/14 un mail informando el accidente tal como obra en la constancia de fs 77; que a consecuencia de este mail se inició una investigación a cargo del Dr Marcelo Campagnoli, instructor del área legal del departamento de seguridad Pública del ENRE, mientras que el deponente se encargó de realizar la correspondiente inspección in situ que es un protocolo que se debe seguir en estos casos...”.

Asimismo, indicó “Que a consecuencia de este dictamen, el que habla, concluyó que las instalaciones de la empresa distribuidora pudieron haber colaborado con la ocurrencia del accidente. Que luego de este informe realizado por el Departamento en el que se desempeña el expediente administrativo pasó a legales, donde se resolvió la sanción ENRE a la empresa EDESUR, la cual se registró bajo el nro 360/15...que a preguntas del Sr. Fiscal para que si le consta la titularidad de los postes involucrados en el accidente, responde que todos los postes de madera, concreto, metálicos de instalaciones eléctricas de distribución, corresponden en su totalidad a la empresa que posee la concesión del servicio eléctrico en esa área, en el caso de marras, resulta ser la empresa Edesur ... Agrega que la empresa distribuidora tiene la obligación de recorrer y controlar las instalaciones eléctricas como mínimo anualmente realizando una revisión básica, y cada cuatro años una revisión complementaria, esto es en cumplimiento de la resolución nº 497/2007 emitida por el ENRE”.

IV. c) Conclusión

Presente lo expuesto, del análisis hasta aquí efectuado de los elementos probatorios obrantes en la causa, se colige que se encuentra debidamente acreditado que el evento dañoso ocurrió con motivo de la caída de los postes de tendido eléctrico, ubicados en la calle los J. entre

y de la localidad de , titularidad de la empresa demandada, EDESUR S.A., y del contacto del señor H.

C. C. con dichos elementos.

Al ser ello así, entiendo que la mencionada empresa resulta responsable, en tanto no solamente omitió cumplir con su deber de control, vigilancia y supervisión en debida forma, sino que mantuvo una conducta de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

inactividad, ya que solo después del accidente que culminara con la vida del señor C. , procedió al corte de la energía eléctrica en la zona en cuestión, efectuando el reemplazo de los postes y cables dañados.

Por otra parte, en atención a la índole de la responsabilidad aplicable al caso de autos, del análisis de las constancias de autos no se advierte que la demandada haya ofrecido ni producido prueba alguna en el marco del presente proceso tendiente a acreditar la culpa de la víctima como obstáculo a su obligación de responder, argumento central de su escrito recursivo.

No enerva lo expuesto las manifestaciones vertidas por EDESUR S.A. relacionadas con la falta de consideración por parte del *a quo* de las declaraciones testimoniales de los señores Abel Héctor A. y Carlos A M. .

Ello, en tanto de la lectura del testimonio del señor M. , empleado municipal contratado de la Municipalidad de , surge que éste refirió “*me presente en el lugar vi como estaba la situación puse cinta en las calles las Heras, y la vereda (dejando paso peatonal por la vereda únicamente)*”. Consultado sobre si dejó constancia de lo encintado en ese informe, respondió “*Si, creo que si, si.*” (Sic) (ver fojas 922).

Por su parte, el testigo A. , ofrecido en tal carácter por la Municipalidad de Esteban Echeverría, de profesión empleado municipal, sostuvo “*Me consta que se encontraba el personal de Defensa Civil el Sr. Carlos M. , nadie más, yo no me encontraba ahí pero el Sr. M. es el que corto la calle y valló la zona.*” En cuanto a las eventuales medidas de seguridad, indicó que “*se puso cinta de peligro cortando las calles y el acceso, se pone cinta de peligro donde se encuentran los postes, toda la cuadra para que no haya acceso vehicular y peatonal. Vallaron la calle entre y . Siendo el único paso la vereda para los peatones que viven en el lugar, sin poder acceder a la calle... Eso fue lo informado por el agente que se encontraba en el lugar el Sr. M. de Defensa Civil.*” Finalmente, indagado sobre si verificó personalmente la colocación de las cintas, contestó “*No*” (ver fojas 921).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Sentado ello, destaco que, en lo que se refiere específicamente a la prueba testimonial, se ha dicho que: “*El juez debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos; es así que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran*” (CNEsp. Civ.Com.,Sala I, “A. , Hilaria c/ Microómnibus Norte S.A”, del 30 de junio de 1982, fallo que fuera citado por el juez de origen en la sentencia que aquí se analiza.).

Sobre el punto, esta Sala I tiene dicho que cuando se pretende probar una situación solo por prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar dudas, situación que no acontece en el caso en estudio.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, soy de la opinión de que corresponde rechazar el agravio formulado por EDESUR S.A. y confirmar la atribución de responsabilidad a su parte que fuera dispuesta en la sentencia de origen.

V. RESPONSABILIDAD DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)

Se queja la parte actora en tanto el *a quo* rechazó la demanda contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

Con el objeto de fundar su pretensión recursiva brinda una extensa fundamentación sobre el accionar del Organismo y la conducta por él asumida, para arribar a la conclusión de que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) no cumplió con su función de seguridad, no veló por la protección de sus administrados, no realizó inspección alguna ni controló que los postes en cuestión cumplieran con las normativas exigidas.

En suma, insiste la recurrente, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) omitió cumplir durante un extenso período de tiempo con las obligaciones que tenía a su cargo, dejando que EDESUR S.A. utilizara material impropio y peligroso, el que ocasionó la muerte del señor C. .



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Al ser ello así, entiende que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Frente a lo expuesto, en lo que aquí interesa, cabe señalar que la Ley N° 24.065 -Régimen de Energía Eléctrica-, publicada en el B.O. el 16 de enero de 1992, dispone en su artículo 56, que “*el ente tendrá las siguientes funciones y facultades: a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;... k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;... ”.*

Por su parte, cabe poner de resalto que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) dictó, con fecha 13 de septiembre de 2000, la Resolución N° 539/2000. Por medio de su artículo 1° se dispuso la creación, dentro del Área Aplicación y Administración de Normas Regulatorias, del Departamento de Seguridad Pública, cuyas misiones y funciones figuran detalladas en el Anexo de dicha resolución.

Entre las misiones del Departamento de Seguridad Pública se encuentra la de promover y preservar la seguridad pública, en las materias de competencia del ENRE, según lo establecen la Ley N° 24.065, sus normas reglamentarias y las resoluciones del organismo, en el ámbito de la generación, el transporte, la distribución y el uso de la energía eléctrica. Y entre sus funciones las de: “*a) Realizar inspecciones en las instalaciones y equipos empleados en la generación, el transporte, la distribución y el uso de la energía eléctrica, a los efectos de constatar que no constituyen un peligro para la seguridad pública. b) Desarrollar e instrumentar, con personal propio o externo, sistemas de control, en términos de la seguridad eléctrica, del cumplimiento de las normas y reglamentaciones de construcción, operación y mantenimiento aplicables a instalaciones de generación,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

transporte, distribución y uso de la energía eléctrica. c) Propiciar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones y equipos, así como toda otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. d) Realizar inspecciones y producir dictámenes técnicos ante accidentes y eventos de origen eléctrico por reclamos de los usuarios o a pedido de autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial..."

Como se advierte, de acuerdo a la citada normativa, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) posee responsabilidades preventivas, de seguridad y de control, tendientes a proteger la seguridad pública.

Presente lo expuesto, del análisis de las pruebas arrimadas en autos surge prioritaria la mención al Informe Nº _____ efectuado por el Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) (ver sobre 2260, incorporado en la presente causa y sobre 2410, parte 1 de la causa penal, fojas 87/96).

Según consta en dicho Informe, al momento de realizarse la inspección en el lugar en el que ocurrió el evento dañoso, “*se pudo comprobar la existencia de dos postes de madera sostenes de LAMT los cuales presentaban signos de deterioro en sus bases (fotos 13 a 20)...”*.

Si bien en la conclusión del mencionado documento se advierte que el Departamento de Seguridad Pública sostuvo que “*Las instalaciones de la Distribuidora inspeccionadas en el lugar del accidente, Los J. entre y _____, se encuentran conforme a la normativa vigente para resguardo de la seguridad pública*”, estimó conveniente “*realizar un análisis de estado de los postes de madera sostenes de líneas eléctricas involucrados en el accidente.”*

Dicha tarea fue encomendada por el Ingeniero _____ L. _____, jefe del Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) Madera y Mueble (ver fojas 96 de la causa penal de la que surge solicitud de presupuesto, de fecha 3 de diciembre de 2014).

Resulta oportuno señalar que “*El Instituto Nacional de Tecnología Industrial es el referente del Estado Nacional en materia de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

tecnología industrial y metrología. Nuestra misión es contribuir al desarrollo de la industria a través de la generación y la transferencia de tecnología, la certificación de procesos, productos y personas, y el aseguramiento de la calidad de los bienes y servicios producidos en todo el país.” (conforme surge de la página web <https://www.argentina.gob.ar/inti/conoces-el-inti>, consultada con fecha 12 de agosto de 2021.).

A fojas 153 y sucesivas de la causa penal se encuentra agregado el Informe de Inspección efectuado por dicho Organismo.

De los exámenes que fueron llevados adelante específicamente sobre el material analizado se pudieron extraer las siguientes conclusiones: “1) En la primera foto se observa la toma de la muestra de la zona más próxima al sitio donde se produjo la rotura. La consistencia del material es fibrosa, la madera se desgrana al insertar el barrenó. Las muestras tomadas tienden a desintegrarse (muestra 1). La segunda foto muestra el estado de degradación que presenta el poste. 2) En la tercera foto se muestra el corte para la obtención de una torta de la zona próxima al empotramiento, para su análisis. Se observan profundas grietas de aprox. 10-12 cm de longitud y entre 9 y 12 mm de ancho. ... Poste 2 Este poste presenta grietas de dimensiones que la norma IRAM 9513, considera defecto de rechazo en inspección previa al tratamiento. Muestra 2.... Conclusiones: El poste 1 presenta: consistencia de madera en estado de deterioro y profundas grietas, por donde ha ingresado agua y agentes patógenos aumentando su degradación, provocando la disminución de la resistencia del poste. De las observaciones concluimos que el poste colapsó por el estado de deterioro y degradación en la zona de empotramiento provocando su rotura y caída el arrastre siguiente. Las muestras de los postes 1 y 2 se analizarán en laboratorio químico para comprobar si la retención es la recomendada por la norma. Recomendaciones Sugerimos las siguientes recomendaciones a la hora de licitar lotes de postes para líneas de energía ... Es aconsejable la selección por defectos previa por Norma IRAM 9531.2007: Requisitos que deben cumplir los postes de Eucalyptus para líneas aéreas preservados con CCA y creosota.”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

De acuerdo con el informe del INTI, el poste de madera, sostén de transformador ubicado en la calle los J. entre y de la localidad de . , no cumplía los requisitos de la norma IRAM 9531:2007, en atención a la presencia de grietas y a la falta de adecuado tratamiento de preservación, circunstancias que provocaron su deterioro y degradación en la zona de empotramiento, disminuyendo su resistencia y causando su rotura y caída, arrastrando a un segundo poste de la misma línea de media tensión.

De la lectura de fojas 189 de la causa penal, se advierte que el propio Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), en su Informe Técnico de fecha 3 de marzo de 2015, efectuado en el marco del expediente Nº , concluyó: “*Vistas y analizadas las constancias obrantes en el expediente, se estima que las instalaciones de la empresa involucradas en el accidente, pudieron haber colaborado con la ocurrencia del mismo. Actualmente las instalaciones de media tensión de la Distribuidora, en la cuadra del accidente, se han reemplazado por instalaciones de baja tensión*” (fs. 155/183 de la causa penal).

Por su parte, a fojas 191/199 de la causa penal, se encuentra agregado el Informe Técnico ENR-1041, correspondiente al “*ANÁLISIS DEL EVENTO OCURRIDO EL DÍA 01.12.2014 EN LAS CALLES LOS J.*

ENTRE LAS HERAS Y , AREA DE CONSECIÓN DE EDESUR”, efectuado por del Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos del Laboratorio de Alta Tensión de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, el que arribó a las siguientes conclusiones: “*a) La Distribuidora no presentó evidencias de la realización de tareas de mantenimiento tendientes a efectuar adecuadas revisiones del estado de los postes de madera de la línea de media tensión ubicada en la zona del accidente. b) De acuerdo al informe del INTI, el poste de madera sostén de transformador ubicado en la calle Los J.*

entre y de la localidad de . , Partido de , no cumplía los requisitos de la norma IRAM 9531:2007 con referencia a la presencia de grietas y al adecuado tratamiento de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

preservación, lo cual provocó su deterioro y degradación en la zona de empotramiento, disminuyendo su resistencia y causando su rotura y caída, arrastrando un segundo poste de la misma línea de media tensión ... e) ... se concluye que la electrocución del transeúnte se habría producido como consecuencia del contacto directo de un conductor de la línea en cuestión.”.

A su vez, del Informe pericial de Energía Eléctrica de fojas 801/802 se advierte que, consultado el perito Luis A. [redacted] para que indique si son correctas las conclusiones vertidas en la causa penal por la Universidad Nacional de la Plata- Facultad de Ingeniería- Laboratorio de Alta Tensión- Instituto de Investigaciones tecnológicas para redes y equipos eléctricos en su informe técnico identificado con el N° ENR.1041 de Abril del 2015, contestó: “*Las conclusiones se encuentran conforme y acorde con los conceptos técnicos, la normativa vigente, especificaciones técnicas correspondientes para la instalación eléctrica de este caso y con lo que sucedió sobre la electrocución de la persona.*”.

En respuesta al punto x) de pericia, respondió: “*Un plan de mantenimiento que incluye, Mantenimiento Preventivo -Predictivo. Correctivo, donde cada etapa del mantenimiento indicara las intervenciones necesarias a realizar para mantener en servicio el poste o su reemplazo. Con revisiones permanentes es posible detectar anomalías en las propiedades físicas y mecánicas que puedan reducir la vida útil del poste y afectar la instalación de la linea eléctrica evitando riesgos en la vía pública. Para aplicar el plan de mantenimiento necesario se estimara periodos de tiempos con informes semestrales como lo indica el ENRE en Res 311/2001 para cada revisión de la instalación. Es posible inferir que hubo un período de tiempo superior al estipulado que se debe considerar para evitar riesgo en la seguridad pública y determinar anomalías en el poste que no cumpla con las especificaciones técnicas para poder estar instalado y sostener la instalación. Referencias -Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Distribuidoras, de acuerdo a resolución 311/2001 Anexos I y II del ENRE-Norma IRAM 9513-07.*” (Sic).

Frente a lo expuesto, es dable señalar que en el expediente N° FLP 14304/2014, caratulado “NUÑEZ, BLANCA ESTER C/ EDESUR Y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, fallo del 2 de mayo de 2019, del registro de esta Sala I, el Tribunal sostuvo, en ocasión de revisar la responsabilidad del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), que “*En el sistema implementado por el legislador al dictar la ley 24.065, el Estado ha delegado en las empresas concesionarias toda la responsabilidad referida a la operación y mantenimiento del sistema eléctrico que le pertenece para prestar el servicio, reservándose para sí las funciones de regulación y control.*”, si bien concluyó que no cabía imputarle responsabilidad por el evento dañoso.

Conforme a lo expuesto, considero que la prueba hasta aquí analizada pone de relieve la falta de cumplimiento por parte del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) de las obligaciones a su cargo, en tanto, tal como lo sostiene el apelante, dicho organismo “*ni siquiera estaba al tanto o tenía algún tipo de registro del tiempo que hacía que ese poste estaba colocado en ese lugar, ni controló que los postes cumplieran con las normativa exigida*”.

Insiste la actora en su escrito recursivo en que el Organismo de Control “*No utilizó sus inspectores, ni propio ni externos, no solicitó informes de ninguna índole, no creó un sistema de control (tal y como lo invoca en su propia resolución y como lo establece el art. 56 en sus inc. a y k de la ley 24065).*”, omisiones que encuentran su correlato en las constancias de autos.

Ello pone de relieve, reitero, la falta de cumplimiento por parte del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) de su función de contralor y de seguridad en pos de lograr la protección de los administrados, por lo que, en el caso de autos, resulta razonable asignarle responsabilidad subsidiaria en el evento dañoso que culminó con la muerte del señor H.

C. C. , en tanto dicha responsabilidad no deriva de la deficiente calidad del servicio técnico prestado por EDESUR S.A. -recuérdese que el Estado ha delegado en las empresas concesionarias toda la responsabilidad referida a la operación y mantenimiento del sistema eléctrico que le pertenece para prestar el servicio- sino de la falta de cumplimiento, sostenida en el tiempo, del debido ejercicio de su obligación de control.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Conforme a lo expuesto, es que corresponde revocar en este punto la sentencia apelada en cuanto eximió de responsabilidad al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) e impuso las costas por dicho rechazo a la parte actora.

VI. RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE

Se queja la parte actora en tanto el *a quo* rechazó el reclamo por ella efectuado contra la Municipalidad de [redacted] sin existir -a su entender- en toda la sentencia mención alguna a las pruebas producidas con el objeto de acreditar la responsabilidad que a ella le cupo en el evento dañoso.

Con ese objeto, hizo un raconto detallado de las acciones que el Municipio podría haber hecho para evitar el siniestro y de su correlato con las probanzas de autos, y arribó a la conclusión de que el rechazo de la demanda contra la Municipalidad de [redacted] resultó arbitrario, en tanto fue efectuado de espaldas a la prueba producida, sin realizar un análisis de la normativa aplicable y con utilización de fórmulas dogmáticas.

Al ser ello así, solicitó que se revoque la sentencia apelada y se condene a la Municipalidad de [redacted] en los mismos términos en los que se condenó a la empresa EDESUR S.A., con imposición de costas.

Presente ello, conforme al modo en que quedó planteada la cuestión, resulta de utilidad para resolver el caso bajo examen recordar una serie de premisas teóricas relacionadas con la responsabilidad del Estado.

La doctrina afirma que en supuestos como el que se examina, la responsabilidad es de carácter objetiva. Ello implica que no resulta necesario indagar en la subjetividad del empleado o funcionario para que se configure, sino que el juicio lo será sobre la prestación del servicio, incorrecto o irregular. Este carácter objetivo impone la exigencia de individualizar específicamente la actividad que se reputa como irregular.

Por otro lado, la responsabilidad es directa. Ello es así, porque no funciona como un sistema de cobertura de los perjuicios causados por el comportamiento de los agentes públicos, sino que la imputación de las actuaciones de los funcionarios o empleados al Estado se explica a través de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

teoría del órgano, la cual postula que sus entidades manifiestan su actividad y voluntad a través de sus órganos.

Resulta oportuno destacar que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha establecido a partir del año 2007 (*"Mosca, Hugo Arnaldo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios"*, fallo del 6 de marzo de 2007) el criterio que postula el encuadramiento de los supuestos de inacción estatal ilegítima dentro de la figura de la falta de servicio. Su basamento se halla en el artículo 1.112 del Código Civil, el cual receptaba la responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por cumplir de manera irregular las obligaciones legales impuestas.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que en reiteradas oportunidades el Máximo Tribunal ha resuelto que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 306:2030, 307:1942, 312:1656). Además resolvió que no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Esa responsabilidad directa, basada en la prestación inadecuada del servicio que ha sido definida por el Máximo Tribunal como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con aquél, y el grado de previsibilidad del daño. Dicho en otras palabras, se trata de un juicio sobre su prestación y, por ello, la responsabilidad involucrada es objetiva (Fallos: 321:1124 y 330:563).

La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Debe tratarse de una omisión antijurídica, es decir que el Estado o sus entidades hayan incumplido una obligación legal expresa o implícita pero de un deber concreto y no genérico. Lo contrario conllevaría a considerar al Estado como una aseguradora ante cualquier daño que se pudiera occasionar por lo que no parece razonable, sin más, imputar cualquier conducta de los agentes al propio Estado; de ahí la necesidad de buscar y encontrar un límite.

La doctrina también ha establecido que es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva a ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles) como así también los estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño.

Una inacción estatal podría ser considerada arbitraria y comprometer su responsabilidad cuando, en atención a las circunstancias del caso, era razonablemente esperable la actuación estatal en virtud del grado de previsibilidad o regularidad con que podía producirse el suceso dañoso, lo cual es mensurable conforme a la capacidad razonable de prever el curso natural y ordinario de las cosas. Ante todo habrá que verificar si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible.

Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa. De lo contrario se corre el peligro, tal como se adelantó, de extender sin límite el deber de indemnizar a todo daño que el Estado no pueda evitar por la insuficiencia de medios, lo cual podría generar una suerte de responsabilidad irrestricta y absoluta del Estado, transformando a este último en una especie de asegurador de todos los riesgos que depara la vida en sociedad (conf. Perrino, Pablo Esteban, “La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos”, Ed. La Ley, año 2015).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que *“El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder" (CSJN "Cohen, Elazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos: 329:2088).

Cabe enfatizar que, al ponderar la actividad probatoria orientada a demostrar puntualmente la responsabilidad del Estado por la omisión de sus deberes de control, la jurisprudencia ha estimado que "*la carga probatoria ha sido incumplida cuando se limita a una genérica imputación de negligencia (...), sin puntualizar qué comportamientos importaron omisión o imprudencia en la adopción de medidas que en ejercicio de la policía de control le correspondía legalmente adoptar. La existencia de una relación de causa efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquella el deber de resarcir ese daño*" (confr. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, *in re "Transportes Río de la Plata S.A v. Superintendencia de Seguros de la Nación"*, fallo del 1 de junio de 2000, LL 2000-D-534).

Asimismo, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios, no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal. Ello, para que las consecuencias dañinas puedan serle imputadas, debiendo responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal. Dentro de ese marco, quien reclame la correspondiente indemnización debe probar, como principio, esa relación de causalidad.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe adelantar mi opinión en el sentido de que, en lo que respecta a la Municipalidad de Esteban Echeverría, no quedan dudas acerca de la responsabilidad que le cupo por su actuar ilegítimo, esto es, por la omisión en el correcto ejercicio del poder de policía (artículo 1.112 del Código Civil de Vélez Sársfield).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Ello es así, en tanto, en el *sub lite* las numerosas pruebas colectadas resultan ilustrativas del inadecuado proceder del Municipio en cuestión.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora expresamente enumeró las omisiones en las que incurrió la Municipalidad de . Dicha enumeración fue reiterada en su escrito recursivo, en el que textualmente refirió que dicho Municipio “*no dispuso personal para acordonar la zona, no se hizo presente ante las Autoridades de EDESUR para que se tomen las medidas del caso y de manera urgente, no precintó el lugar, no colocó un aviso alertando sobre el peligro, no dio avisos a los vecinos de que no se acerquen al poste ni a los cables, no se informó, ni informo a su administrados si el cable tenía o no tensión, no corto la calle en sus esquinas, no dio aviso al ENRE, no solicito la intervención de la policía atento el peligro de muerte que tal circunstancia acarreaba, no se puso en contacto con ningún ente provincial, ni nacional para movilizar personal especializado, como puede ser Defensa Civil*”.

Ante ello, entiendo, tal como se adelantó, que varias de las omisiones descriptas precedentemente encuentran su correlato en los elementos probatorios obrantes en autos.

Así, en primer término conviene poner de resalto la existencia del informe, de fecha 2 de diciembre de 2020, enviado por el Director de Luminarias al Intendente de , señor F G , en el que detalló los sucesos relatados por los vecinos relacionados al evento dañoso como así también en lo que respecta al accionar de la Municipalidad de (ver fojas 119 del expediente penal).

De su lectura se advierte que de dicho documento expresamente surge que el Director de Luminarias, F A , expresamente consignó “*El día sábado informan los vecinos a EDESUR anormalidad de dos postes de dicha Empresa inclinándose peligrosamente, cuyos números de reclamo son 0542625, 0538407, 0549212, 0541919 del día domingo 1-12-2014. Uno de ellos con un transformador de tensión de 13.200 volts/220. Ante la no asistencia de esta Empresa, llaman nuevamente el día domingo por la mañana y por la misma razón el domingo por la tarde se comunican con el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Municipio, haciendo nosotros el mismo reclamo a las 18:30.- El día lunes, 2-12-2014 aprox. 7:30 hs, siempre según relato de los vecinos, caen dichos postes, quedando el cableado bajo tensión. A las 10:00 hs. aprox. circulando el occiso por el lugar, lleva por delante el cable caído sobre la vereda, falleciendo, momento en el cual vuelven a informar al Municipio, verificando este personal, al llegar, lo último relatado.”

Del listado de los reclamos efectuados por los usuarios del servicio, obrante a fojas 66 de la causa penal, se advierte que el relamo N° 0549212 surge entre los consignados en el informe confeccionado por el Director de Luminarias, obrando, además, otros tantos que no fueron objeto de mención en dicho instrumento.

Asimismo, cabe recordar el Acta de Procedimiento del día 1 de diciembre de 2014 suscripta por el Oficial Principal Jorge Silveyra (oficial de servicio) quien manifestó que “*al llegar observamos que la esquina Los J. y , se halla cercada con cinta perimétrica, que en ese momento me entrevisté con la Oficial Principal Díaz, quien me informó que había cercado el lugar,...*” (fojas 14/15 de la Causa Penal N° IPP 07-03-007240-14/00).

A fojas 801/802 del expediente principal se encuentra agregado el dictamen pericial efectuado por el Perito Ingeniero Electricista, Luis A

, quien indicó que “*De las fotografías presentes en el expediente no fue posible determinar la colocación de vallados reglamentarios anteriores a lo sucedido.*”.

Por su parte, las declaraciones testimoniales de fojas 790/791 y 793/794 ya citadas en el acápite V precedente resultan contestes en cuanto a la ausencia de señalización que advirtiera el peligro de transitar por la zona como así también sobre la inexistencia de vallado con anterioridad al evento en el que falleciera el señor H. C. C. .

Así, cabe recordar que, a fojas 790/791, la señora Zulema Rosa declaró que “*no había ningún tipo de señalización alrededor de los postes caídos ni del cable colgando. Recién después de que pasó el accidente vinieron y pusieron la cinta de peligro*”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

El testigo M. , empleado municipal de la Municipalidad de , refirió haberse presentado personalmente en el lugar del hecho, haber llamado al señor A. para comentarle la situación, al conmutador de la Municipalidad y al sector de Luminarias. Preguntado sobre el día de la constatación de la inclinación de los postes, respondió: “*El domingo a la mañana*” (ver fojas 922).

Por su parte, el testigo A. , de profesión empleado municipal, consultado sobre qué día se envió al agente señor M. a la constatación de los postes, respondió: “*El domingo 30 de noviembre de 2014 en el trayecto de la mañana, me comunican que en las cuadras mencionadas precedentemente se encontraban postes inclinados*”. En relación a las eventuales medidas de seguridad adoptadas e indagado sobre si verificó personalmente la colocación de las cintas, contestó “No”. Finalmente, aclaró que no dejó personal en el lugar sino que se dejó constancia para que tome cartas en el asunto el sector de obras públicas, por considerar que eran los responsables de tomar contacto con la empresa Edesur S.A. Y en respuesta a la pregunta décimo quinta, agregó: “*El sector de luminarias depende de obras publicas municipal, ellos tienen contacto con el servicio de Edesur, son los responsables de darles los reclamos a EDESUR.*” (ver fojas 921).

De lo hasta aquí expuesto, entiendo que las pruebas analizadas me llevan a la conclusión de que el Municipio demandado se encontraba obligado normativamente, en tanto había sido anoticiado de un riesgo puntual, próximo y certero, lo cual implicaba -como mínimo- el deber de los agentes estatales de desplegar una inmediata y eficaz protección de la zona en cuestión, estando a su alcance la posibilidad de, con su actuación, evitar el daño.

Al ser ello así, entiendo que la Municipalidad de incurrió en una omisión a la acción debida configurándose un supuesto de falta de servicio del obrar estatal, en tanto recaía sobre el personal municipal un deber de seguridad concreto (art. 1112 del C.C.).

En orden a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la falta de responsabilidad de la Municipalidad de Esteban



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Echeverría e impuso las costas a su cargo. Al ser ello así, entiendo que cabe responsabilizar a dicho Municipio por el evento dañoso, en forma subsidiaria, en atención a la omisión irregular en el ejercicio de su poder de policía.

VII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1.078
DEL CÓDIGO CIVIL Y RECHAZO DE LA DEMANDA INTERPUESTA
POR LA SEÑORA A. CONTRA EDESUR S.A.

Cuestiona la parte actora la sentencia de origen en tanto desestimó, con sustento en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Lima Maira Joana y otros c/ Agon Alfredo y Sastre María Patricia y otros s/Daños y perjuicios*”, de fecha 5 de septiembre de 2017 (Fallos: 340:1185), la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 1.078 del Código Civil y, consecuentemente, el reclamo resarcitorio con relación a la señora G. A.

Considera la recurrente que corresponde hacer una interpretación amplia del concepto de “herederos forzosos”, en tanto la aceptación de una titularidad indemnizatoria no prevista legalmente no puede proyectarse de modo genérico sin contemplar el fin que se procura alcanzar, el cual está relacionado con la necesidad de amparar el daño injusto, motivado por un cambio real de situaciones vivenciadas a partir del deceso del señor C., que traspasa el mero dolor; todo lo cual fue -a su entender- acabadamente demostrado en autos.

Sostiene que, de los cuatro demandantes, quien más se vio afectada por el deceso del señor H. C. C. fue la señora A., por lo que resulta un menoscabo constitucional negarle su legitimación para reclamar y el consecuente el acceso a la indemnización, con sustento en la aplicación lisa y llana de lo dispuesto por el artículo 1.078, segundo párrafo, del Código Civil.

Al ser ello así, solicita, con cita para sostener su planteo en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros si daños y perjuicios*”, de fecha 14 de julio de 2015, que se declare inconstitucional e inaplicable al caso de autos lo dispuesto en la mencionada norma con relación a su persona, haciendo lugar al reclamo por daño moral y psicológico.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Planteada así la cuestión a resolver, cabe hacer algunas aclaraciones con respecto al tema que se analiza.

En primer término, conviene recordar que el ejercicio de toda acción judicial requiere que ella sea instaurada por la persona titular de la acción y que vaya dirigida contra el o la eventual responsable.

La expresión legitimación constituye así un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes pueden y deben demandar y a quiénes se puede o se debe demandar.

La legitimación activa del daño moral se encontraba regulada en el artículo 1.078 del Código Civil de Vélez, el cual establecía: “*La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.*”

La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.” (el subrayado me pertenece).

De lo hasta aquí expuesto se advierte que cuando se produce la muerte de una persona, el texto legal admitió de manera expresa legitimación, reconociéndoles acción a los herederos forzosos. Por lo tanto, todo aquel que no posea el carácter de heredero forzoso se verá imposibilitado de reclamar.

Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Lima Maira Joana y otros c/Agon Alfredo y Sastre María Patricia y otros s/Daños y perjuicios*” de fecha 5 de septiembre de 2017, que fuera utilizado por el *a quo* como fundamento de su sentencia, en el cual el Máximo Tribunal revocó, con remisión a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal General, la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 1.078 del derogado Código Civil.

Más recientemente, en autos “*Taboada, Víctor Rafael c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, fallo del 10 de septiembre de 2020 (CIV 31630/2009/CA1-CS1), el Máximo Tribunal revocó, con sustento en la aplicación de la causa “*Lima*”, la sentencia dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que también



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

había declarado la inconstitucionalidad del artículo 1.078 del derogado Código Civil, y, en consecuencia, otorgado legitimación activa a los progenitores para reclamar por el daño moral.

Ahora bien, por su parte, el artículo 3.575 del mismo cuerpo legal indicaba “*Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente.*

Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3574.”.

Conforme a lo expuesto, el cónyuge que desee conservar su vocación hereditaria luego de producida la separación de hecho debe probar, de conformidad con las prescripciones del artículo 3.575 del Código Civil, que su parte mantuvo la voluntad de unirse, no bastando a tal fin su mera alegación si tal voluntad no trascendió el fuero interno de quien la invoca (Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala III, “*K, I. E. v. L, C.R. y otra*”, del 31 de julio de 1997. LL 1999-C-747 (41.523-S).

Desde una perspectiva amplia, sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci, que frente a la alegada o probada separación de hecho, compete al cónyuge reclamante la prueba “*no solo de su inocencia sino incluso la de la lesión de sus afectos legítimos*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Separación de hecho entre cónyuges, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 1978, P. 109 y ss.). Según refiere dicha autora, estaría legitimado para reclamar, pero no goza de la presunción de daños (ver “*El daño resarcible en casos particulares*”, p. 127 por Gabriel Stiglitz y Carlos A. Echesesti en “*Responsabilidad civil*”, p. 262, Ed. Hammurabi).

Frente a lo expuesto, cabe poner de resalto que en el caso en estudio la propia parte actora manifestó en su escrito de demanda que al momento del deceso del señor H. C. ambos se encontraban separados de hecho. Ello, en tanto de su lectura, se advierte que textualmente refirió: “*Sin perjuicio de ampliar la cuestión específica de la situación existente entre la Sra. A. y el Sr. C. , se adelanta que la*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

separación de hecho que efectivamente existía entre estas dos personas, de ninguna manera impide llevar adelante el reclamo incoado”.

Dicha afirmación fue reiterada en su escrito recursivo, al indicar que “*debe decirse que esta parte jamás oculto ni pretendió desconocer la separación de hecho que existía entre el Sr. C. y la Sra. A. ...”.*

Las declaraciones testimoniales obrantes a fojas 790/791 (Zulema) y 793/794 (Juan Carlos) resultan coincidentes sobre el tiempo en que la señora A. y el señor C. se hallaban separados, afirmando en que hacía aproximadamente 8 o 9 años que no vivían juntos.

Asimismo, a fojas 19 de la causa penal se encuentra agregada la declaración de la señora Mónica Rosa . quien afirmó “*Que resulta ser concubina de H. C. ... con quien convive hace 12 años... ”.*

Al ser ello así, aún cuando se adoptase un criterio amplio más favorable a la quejosa, cabe concluir que la señora A. no acreditó de modo alguno su inocencia, circunstancia que, por otra parte, ni siquiera fue introducida por ella en ninguna de sus presentaciones.

Entiendo entonces que de la armónica interpretación del artículo 1.078, segundo párrafo, del Código Civil, que establecía que la acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo, y si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos, y la del artículo 3.575 del mismo cuerpo legal, que indicaba que la vocación sucesoria de los cónyuges entre sí cesa si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse, en el entendimiento de que incumbe al cónyuge supérstite probar que fue inocente en dicha separación, cabe concluir que la señora G. A. carece de vocación para suceder a la víctima. Por lo tanto, al no ser heredero forzoso en los términos del artículo antes citado, carece, asimismo, de legitimación para reclamar el daño moral por la muerte del señor C. .

La solución que, por vía de una pretendida hermenéutica, amplía el espectro de los legitimados para reclamar por daño moral, implica hacer caso omiso de la voluntad del legislador -expresada en la clara e inequívoca letra de la ley- y sustituir esta por la voluntad del juez, lo cual no puede ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

admitido, por lo que cabe confirmar la solución dispuesta en la sentencia apelada (Fallos: 300:700).

En igual sentido, ya lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 1.078 del Código Civil limitaba el derecho a la reparación de ese daño a la esfera anímica de la propia víctima, carácter que no revisten aquéllos (los parientes o quienes están a su cuidado), los que no obstante haber sufrido perjuicios de esa índole, ven restringidos, por razones de política legislativa, su derecho al pleno resarcimiento (Fallos 318:1715; 326:1910).

“El art. 1078 del Código Civil no importa una restricción inconstitucional al principio de reparación integral establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional ya que la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos” (L. 132. L RHE “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/ daños y perjuicios”, antes citada).

Concluyo entonces, sin que ello implique desconocer el eventual daño sufrido por la señora G. . . A. . . , que, en los términos en los cuales ha sido planteada la cuestión en estos autos, él no constituye un daño resarcible judicialmente, en atención a las normas que expresamente así lo determinan y a la jurisprudencia que acompaña.

VIII. DAÑO MORAL CON RELACIÓN A G.

F. . . C. . . G. . . R. . . C. . . Y G. . .
E. . . C. . .

Se queja EDESUR S.A. en tanto considera que no ha sido acreditada la procedencia del daño moral con respecto a los coactores G. .

F. . . C. . . , G. . . R. . . C. . . y G. . . E. . . C. . . A todo evento, destaca que de la sentencia de origen se desprende un inadecuado uso de las facultades que la ley acuerda a los fines de fijar la cuantía del mencionado rubro resarcitorio.

Al ser ello así, insiste, el daño moral no se ha producido, o bien será mucho menor al fijado por el *a quo*.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Con el objeto de abordar la cuestión, conviene recordar que el daño moral se puede definir como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 234 y ss).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316: 2894; 321: 1117, 323:3614 y 325:1156, entre otros).

Conforme a ello, en el caso de autos, entiendo que debe tenerse particularmente en consideración la índole del hecho generador del daño con el consecuente vuelco inesperado que acaeció en la vida de los actores y la desintegración familiar que trajo aparejada, lo que se, lógicamente, se traduce en un grave y doloroso perjuicio emocional.

Se presenta indudable el sufrimiento experimentado y la angustia por las que debieron transitar G. F. C., G. R. C. y G. E. C., hijos del señor H. C. C., no solo como consecuencia de la irreparable pérdida de su progenitor, sino también en atención a la forma traumática en la que ella ocurrió.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde confirmar la procedencia de la indemnización por el presente rubro con relación a los coactores mencionados.

Asimismo, estimo razonable la suma de \$ 375.000 que fuera fijada para G. F. C., G. R. C. y G. E. C. por el juez de origen como comprensiva de la reparación del presente rubro, motivo por el cual corresponde confirmar en este punto la sentencia apelada.

IX. DAÑO PSICOLÓGICO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Cabe ingresar ahora a la consideración del agravio común introducido por las partes apelantes, relacionado con la cuantificación del rubro “Daño Psicológico”.

Sostiene EDESUR S.A. que el juez de grado otorgó la suma de \$ (pesos) en concepto de indemnización por daño psicológico y su respectivo tratamiento a favor de la coactora, G. F. C. , monto que resulta por demás exagerado y desacorde a los valores vigentes en el año 2014.

Por el contrario, la parte actora entiende errónea la cuantificación efectuada por el *a quo* del presente rubro en el entendimiento de que solo tuvo en consideración el costo del tratamiento psicológico sugerido a G.

F. C. por la profesional en la materia, omitiendo, en consecuencia, establecer una suma indemnizatoria en concepto de daño psicológico, el cual fue estimado en la demanda, como mínimo, en la suma de \$ (pesos mil), suma que debe adicionarse al del tratamiento psicológico ya dispuesto; lo que solicita así se declare, con costas.

Planeada así la cuestión, cabe señalar que el llamado *daño psicológico* es distingible del *daño moral*.

Los elementos que los separan son las manifestaciones sintomáticas, toda vez que si bien el perjuicio psicológico también es un sufrimiento subjetivo, no necesariamente se expresa a través de síntomas o cualquier otra alteración psicopatológica. En otras palabras, el dolor, la angustia, puede permanecer en la esfera interna del damnificado, sin manifestaciones que puedan tener entidad clínica (conforme Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en autos “*Carrizo, Zulema Beatriz c/Banco de la Nación Argentina c/daños y perjuicios*”, del 11 de septiembre del año 2008, entre otros).

Al ser ello así, si bien el *daño psicológico* puede diferenciarse conceptualmente con el daño moral, debe precisarse que en el caso que genere algún grado de incapacidad se traduce como un daño material y, en tal caso, se lo resarcirá como incapacidad sobreviviente. En cambio, cuando no trasciende como incapacidad sino que queda reservado a la vida interior del damnificado,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

se lo ponderará al determinar el daño moral. También puede dar lugar al resarcimiento de los gastos que demande el tratamiento psicológico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para que proceda la reparación del daño psíquico en forma autónoma del daño moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria (*Fallos*: 326:847; 327:2722).

Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene advertir que bajo el rubro “Daño Psicológico” los actores reclamaron en su escrito de demanda una indemnización que estimaron en la suma de \$ (pesos mil) para G. F. D. C. , de \$ (pesos mil) para G. para G. R. C. y de \$ (pesos mil) para G. E. C. , y, en forma independiente, bajo el rótulo “Tratamiento Psicológico”, la suma total de \$ (pesos mil), lo que arrojaba un monto de \$ (pesos y siete mil doscientos) para cada uno de ellos, necesaria para afrontar los gastos relacionados con los tratamientos en cuestión a ser realizados con la intervención de profesionales en la materia.

De la lectura del escrito recursivo se advierte, tal como se adelantó, que frente al alcance de la sentencia de primera instancia, que rechazó la procedencia de ambos rubros con respecto a G. R. C. y a G. E. C. , la queja actoral se limita a la errónea cuantificación del presente rubro con relación a la señora G. F. C. , hija de H. C. , por considerarla reducida, en tanto -a su entender- solamente resulta abarcativa de la suma necesaria para afrontar el tratamiento psicoterapéutico sugerido por la profesional en la materia.

Ahora bien, del cotejo de la sentencia analizada con la pericia psicológica obrante a fojas 917/918, surge que el juez de origen determinó que correspondía abonar por el rubro “*daño psicológico o incapacidad psíquica/tratamiento psicológico*” el resarcimiento de los montos que, según la Perito Licenciada en psicología, S L C , resultaban necesarios para costear el tratamiento de psicoterapia de la señora G.

F. C. , dejando aclarado que “*si bien los montos en concepto de daño psicológico a favor de la Sra. G. han sido fijados por el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

suscripto en el párrafo anterior a la fecha en que acaeció el siniestro de marras (diciembre de 2014), y que dicho monto coincide con la suma determinada por la perito psicólogo en su informe pericial, las que han sido calculadas por dicha experta tomando en cuenta los valores de una sesión de psicoterapia a la fecha de presentación de los dictámenes periciales –febrero de 2019-, no puede soslayarse que el monto por el cual prospera la presente demanda en concepto de daño psicológico, calculado a la fecha del siniestro, comprende no solamente el costo del tratamiento psicoterapéutico sino también la incapacidad psicológica permanente atribuída por la perito a favor de la coactora G. C. , derivada del hecho de litis”.

Al ser ello así, no le asiste razón a la recurrente en tanto sostiene que el juez de origen dejó “el resarcimiento por el daño psicológico acreditado en un 15 % en cero”.

No obstante, cabe adelantar que el monto fijado por el juez de origen al respecto se presenta, a criterio de quien suscribe, insuficiente para resarcir el daño reclamado por la señora C. .

Cabe recordar que de la prueba pericial psicológica efectuada por la Licenciada S L C surge: “*Persona con tendencia regresiva. Fuerte presencia del pasado en su presente, tendencia de recurrir a la fantasía como modo de satisfacer sus necesidades. Temor a las relaciones interpersonales, dificultades para mezclarse con los demás. Indicadores de presencia de situación traumática vivida por el sujeto de gran importancia emocional. Se observa en la peritada presencia de Daño Psíquico, compatible con un cuadro psicopatológico denominado Duelo Patológico sobreviniente al accidente de autos. En grado moderado. Con un 15% de incapacidad psíquica... dado el tiempo transcurrido desde los hechos de autos se encuentra jurídicamente consolidado.* ”.”.

En tal sentido, la experta determinó: “*Se sugiere realizar un tratamiento psicoterapéutico para evitar el agravamiento del cuadro. La duración recomendada es de un año, una vez por semana, dependiendo del profesional actuante. El costo por sesión aproximado seria de \$ 500.-*”.

En la contestación efectuada por la profesional a la impugnación que se le efectuara, obrante a fojas 958/965, se advierte que la experta sostuvo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

“Por otro lado analicemos las condiciones externas de la pérdida sufrida, que obstaculizan, a mi criterio el trabajo de duelo en la peritada. En este sentido lo novedoso del caso es a quien perdió (su padre) y como lo perdió, las condiciones del hecho que produjo su muerte. Como mencione anteriormente una muerte violenta. Por la historia relatada tanto por la Sra. G. como por sus tres hijos el Señor fallecido era un padre presente y una figura fuerte en la dinámica familiar, un sostén importante y muy querido por todos. Es posible pensar que en la situación particular que atraviesa G. , sin trabajo con un hijo pequeño a quien criar el padre fuera un sostén importante para poder llevar adelante la crianza de su hijo, no solo un sostén emocional, sino también económico, lo cual es muy probable que le confiriera seguridad en su vida, el apoyo y sostén externo que ella necesita. Por otro lado como mencione la muerte violenta, el efecto de sorpresa frente a lo inesperable e impensado del hecho produce un desgarro en el psiquismo lo cual dificulta su pronta elaboración. El sin sentido del hecho, la culpa al pensar que tal vez se podría haber evitado.”.

Lo hasta aquí expuesto ilustra con respecto a que en el *sub examine* se encuentra demostrada no solo la necesidad de realización de tratamiento terapéutico por parte de G. F. C. , sino también la entidad de la perturbación psicológica detentada por la actora, que asume el carácter de permanente y que, por tal, a mi entender, debe ser indemnizada en una suma mayor a la establecida por el *a quo*.

Al ser ello así, soy de la opinión de que resulta prudente elevar el monto concedido por el *a quo* por el resarcimiento del rubro “*daño psicológico o incapacidad psíquica/tratamiento psicológico*”, estableciéndolo en la suma total de \$ (pesos y dos mil) a favor de la señora G. F. C. .

X. TASA DE INTERÉS APLICABLE

Por último, cabe ingresar al agravio planteado por la parte actora relacionado con la tasa de interés fijada.

Se queja la recurrente en tanto el juez de grado estableció que al monto de condena debe adicionarse intereses de conformidad a la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Considera, que en el caso en estudio corresponde aplicar la doble de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia o, en su defecto, dicha tasa sin duplicar; pero -insiste- nunca la tasa de interés pasiva que fuera propuesta por el *a quo*.

Frente a lo expuesto, cabe señalar que no le asiste razón a la recurrente en su planteo.

Conviene recordar que este Tribunal en el Acuerdo Plenario recaído en la causa “*Gomez, Ricarda c/ENTEL s/indemnización por despido*”, del 30 de agosto del año 2001, fijó la siguiente doctrina “*Que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, excepto en las causas laborales en que habrá de aplicarse la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales*”.

Conforme a ello, en atención a la letra del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 27.500, vigente desde el 10 de enero del 2019), al monto obtenido como capital de condena debe adicionársele intereses en la tasa señalada en el mencionado Acuerdo Plenario, tal como fuera decidido en la sentencia que aquí se analiza.

XI. En virtud de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR S.A..

2. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente modificar la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 de conformidad con los lineamientos establecidos en los considerandos V, VI, y IX de mi voto, con costas a las vencidas (art. 68 del CPCCN).

3. Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Lemos Arias por compartir los aspectos sustanciales expuestos en su voto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR S.A..

2. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente modificar la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 de conformidad con los lineamientos establecidos en los considerandos V, VI, y IX del voto del juez Lemos Arias, con costas a las vencidas (art. 68 del CPCCN).

3. Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interveniente.

Roberto Agustín Lemos Arias
Juez de Cámara

César Álvarez
Juez de Cámara

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara

NOTA: Se deja constancia que el juez Julio Víctor Reboredo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara